

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—A las tres de la madrugada de ayer fué sorprendido y tomado por los carlistas el pequeño fuerte de Aspe, salvándose gran parte de la compañía que lo guarnecía. Inmediatamente que tuvo conocimiento del suceso el Comandante general de Vizcaya, marchó de Bilbao con las tropas de que pudo disponer, reforzando la importante posición de Arriaga y haciendo fuego á la nueva posición del enemigo desde dos fuertes inmediatos, y desde el vapor *Buenaventura*, que se situó en el Desierto, adoptándose además todas las disposiciones convenientes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último, y el 140 en relacion con el núm. 2.º del 138 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por cesacion de D. Ramon Navarro, á D. Francisco Larráz de Espés, Fiscal de la misma; trasladar á esta á D. Francisco Salvá y Pont, que sirve igual cargo en la de Albacete, y nombrar para esta Fiscalia, segun lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 3.º del citado decreto y el 783 de la referida ley, á D. Rafael Alvarez y Martinez, Magistrado cesante de la de la Coruña.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Francisco Larráz de Espés.

Se le expidió el título de Abogado el 3 de Julio de 1840, habiendo ejercido la profesion en Belchite desde Agosto del mismo año hasta 23 de Noviembre de 1843.

En 7 de Febrero de 1846 fué nombrado Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, de cuyo destino tomó posesion el 11 de Marzo siguiente.

En 26 de Noviembre de 1847 se le trasladó al Juzgado de Aliaga.

En 16 de Mayo de 1849 se le trasladó tambien al de Sos.

En 12 de Junio del mismo año tambien se le trasladó al Juzgado de Aoiz.

En 23 de Julio de 1851 fué trasladado al de Baltanás.

En 6 de Octubre de 1854 igualmente se le trasladó al de Tolosa.

En 26 de Mayo de 1855 se declaró de ascenso el Juzgado anterior, y se le confirmó en el mismo.

En 6 de Abril de 1856 fué promovido al de San Sebastian, del que se posesionó el 4.º de Mayo siguiente.

En 14 de Noviembre de 1856 fué trasladado al de Logroño.

En 16 de Noviembre de 1857 se le trasladó al del distrito de San Pablo de Zaragoza.

En 20 de Abril de 1858 fué tambien trasladado al del distrito de Palacio de Barcelona.

En 4 de Abril de 1862 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de cuyo cargo tomó posesion el 6 de Mayo siguiente.

En 28 de Mayo de 1863 fué trasladado á igual plaza de la de Mallorca.

En 8 de Octubre del mismo año se le trasladó á la de Sevilla.

En 18 de Diciembre de igual año fué tambien trasladado á la de Valencia.

En 24 de Mayo de 1867 se le trasladó á la de Valladolid.

En 22 de Enero de 1872 fué nombrado Fiscal de la de Cáceres.

En 19 de Febrero del mismo año fué nombrado Fiscal de la de la Coruña, de cuyo cargo se posesionó el 16 de Marzo siguiente.

Méritos y servicios de D. Rafael Alvarez y Martinez.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1834 ejerciendo la profesion durante 15 años incorporado á los Colegios de Búrgos, Valladolid y la Coruña.

De 1848 á 1854 desempeñó los cargos de Auxiliar supernumerario y Aspirante de esta Secretaria.

En 14 de Noviembre de 1856 fué nombrado Promotor fiscal de Búrgos, de cuyo destino tomó posesion en 18 del mismo mes.

En 1.º de Octubre de 1858 se le trasladó á la Promotoria fiscal de Vitoria.

En 8 del mismo mes fué declarado cesante.

En 27 de Noviembre de 1863 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Palencia, tomando posesion de dicho cargo en 23 de Diciembre del mismo año.

En 4 de Setiembre de 1865 fué trasladado al de Antequera.

En 10 de Octubre del mismo año fué nombrado para el de Vitoria.

En 27 de Noviembre de 1866 se le promovió á Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de cuya plaza tomó posesion en 3 de Enero del siguiente año.

En 29 de Junio de 1869, en virtud de la renuncia que presentó de dicho cargo, fué declarado cesante.

En 25 de Enero de 1873 solicitó volver al servicio.

Vengo en admitir la renuncia que de su cargo ha presentado D. Faustino Arribas Miguel, Magistrado electo de la Audiencia de Valencia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; trasladar á esta plaza, accediendo á sus deseos, á D. José Leonardo Roland y Carrera, que sirve otra igual en la de Búrgos, y nombrar para esta vacante, tambien accediendo á sus deseos, á D. Juan de Aldana y Carvajal, que lo es electo de la de Palma.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Vengo en admitir la renuncia que de su cargo ha presentado D. Manuel Riobó y Ortiz, Magistrado electo de la Audiencia de Barcelona, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrar para esta plaza, accediendo á sus deseos, á D. Tomás Agustín Isern y Ricord, que lo es tambien electo de la de Pamplona.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de hallarse comprendido en las disposiciones del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la

jubilacion solicitada por D. Manuel Barat y Perez, Registrador de la propiedad de Ateca, declarándole con derecho al haber que por clasificacion le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1873.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Deber es de la Administracion de la Hacienda, no sólo procurar el mejoramiento de las labores que producen las Fábricas nacionales de Tabacos, sino tambien establecer otras nuevas, si así pueden satisfacerse las necesidades del público consumidor y elevarse los productos de la Renta.

Con este propósito, y previos los oportunos estudios, se dispuso de Real orden en 28 de Febrero último la confeccion de varias clases de manufacturas de cigarros y cigarrillos no fabricados ántes, y de cuya expencion deben esperarse fundadamente ventajas para la Hacienda.

Pero como los créditos fijados en el presupuesto actual no bastan para satisfacer los gastos que tal medida ocasiona, se instruyó el oportuno expediente á fin de obtener un suplemento de 824.000 pesetas; y observadas en su tramitacion todas las formalidades que establece la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M., á condicion de dar en su dia cuenta á las Cortes, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1873.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
 El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de 824.000 pesetas, con aplicacion al capítulo 33, art. 4.º, seccion octava del Presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, *Gastos de fabricacion de tabacos y adquisicion de efectos*, y con destino á los gastos que ocasionen las manufacturas de cigarros *regalia peninsular* y *conchas peninsulares* y las de *cigarrillos clase fina, cortos suaves y largos suaves papel de tabaco*, acordadas recientemente.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con los mayores rendimientos que se obtengan en la renta de tabacos por consecuencia de las nuevas labores.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando en 26 de Junio último acordó el Gobierno la extincion de las expendedorías particulares de tabacos habanos, no se establecieron los medios de que la Hacienda atendiera al consumo desde el día en que habian de quedar cerrados aquellos establecimientos, toda vez que no se comprendieron en el presupuesto general de gastos del Estado, que se aprobó en la misma fecha, los créditos necesarios para la previa adquisicion de los tabacos.

Reconocida después tal necesidad, por decreto de 25 de Noviembre se autorizó al Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Cuba para adquirir sin las formalidades de subasta 3.000 millares de cigarros habanos; disponiéndose al mismo tiempo la subasta para el suministro de tabaco en rama, dado el propósito que entonces existia de ensayar la elaboracion de cigarros con tabaco habano en las fábricas de la Península.

En tal situacion se ha realizado la extincion de las expendedorías particulares, debiéndose recibir por la Hacienda sus existencias, y teniendo que acudir al pago de los tabacos ya adquiridos y de los que deban adquirirse en lo futuro.

Instruido con este fin el oportuno expediente, y seguidos los trámites que determina la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, resulta demostrada la urgencia y la necesidad de un crédito extraordinario de 3.553.500 pesetas; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la firma de V. M., á condicion de dar en su día cuenta á las Cortes, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 3.553.500 pesetas, con aplicacion al capítulo 35, seccion octava del Presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para atender á todos los gastos que produzca la adquisicion y el surtido de tabacos habanos en rama y elaborados hasta fin de Junio próximo.

Art. 2.º El crédito que se concede por el artículo anterior se distribuirá y aplicará en la forma que en seguida se expresa: 2.978.500 pesetas á un artículo que se adicionará á los del referido capítulo 35 con el núm. 7.º, y que se titulará *Compra de tabacos habanos*: 525.000 á otro artículo del mismo capítulo, que llevará el núm. 8.º y se denominará *Gastos de fabricacion y adquisicion de útiles y enseres para las labores de tabacos habanos*; y 50.000 á otro artículo del repetido capítulo 35, que se marcará con el número 9.º, y llevará por título *Premios de expendicion de tabacos habanos*.

Art. 3.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con los mayores rendimientos de la renta de tabacos por consecuencia del restablecimiento del estanco absoluto.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de lo acordado por el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: Con el propósito laudable de fijar de una manera definitiva la organizacion judicial, y enaltecer al mismo tiempo, dándole garantías de permanencia, la administracion de justicia, se publicó el decreto de 25 de Octubre de 1870, estableciendo la inamovilidad de los funcionarios del orden judicial en Ultramar.

Digna de elogio esta medida por la intencion que la inspiró, no merece igual alabanza cuando se consideran los resultados que ha producido. Fundada, en efecto, más acaso en el deseo de acomodar á nuestras provincias

de Ultramar la organizacion judicial entonces existente en la Península, que en el exámen total y completo, como debió hacerse, de todos los datos indispensables para realizar tan grave reforma, se han conculcado sacratísimos derechos, se ha creado un orden de cosas por muchos conceptos insostenible, y se han postergado méritos y servicios dignos siempre de ser tenidos en cuenta, y merecedores ahora, por el hecho de haber sido olvidados, de ser equitativamente favorecidos.

En vano se puede invocar contra estos males, atestiguados por la opinion pública en la Península, y más señaladamente en Ultramar, el celo de aquella Comision, creada por decreto de 27 de Agosto de 1869, para que formulara un proyecto de ley orgánica de Tribunales, y examinara, como en efecto lo hizo, los expedientes de los funcionarios nombrados y títulos de los Aspirantes: los trabajos entonces llevados á cabo revelan, á pesar de todo, que quedaron numerosos expedientes sin clasificar, otros muchos errónea ó contradictoriamente clasificados, á juzgar por datos con posterioridad recibidos: muchos ocasionados á dudas, ya porque las hojas de clasificacion no reúnen los debidos requisitos, ya por la falta absoluta del libro de actas en que se debió hacer constar de una manera oficial los respectivos acuerdos.

Aparte de estos inconvenientes, entraña otro vicio capital el decreto orgánico relativo al orden judicial de Ultramar de 25 de Octubre de 1870. Distintas las Antillas de las islas Filipinas por su índole, organizacion y costumbres, no deben regirse por unas mismas leyes. Tomadas muchas disposiciones del citado decreto de la ley provisional que con el mismo objeto se promulgó y rige en parte en la Península, han podido aplicarse en las islas de Cuba y Puerto-Rico con mejor ó peor resultado, mas no así en el Archipiélago filipino, donde la rigurosa observancia de aquellas disposiciones reclama otras medidas relativas al gobierno y á la administracion, que no se han adoptado todavía. Así el art. 18 del citado decreto, que preceptúa que las atribuciones de los Tribunales sean exclusivamente judiciales y no puedan extenderse á negocios de otro orden, no ha podido tener el debido cumplimiento en Filipinas, donde, por virtud de circunstancias excepcionales, los Jueces de primera instancia son á la vez funcionarios del orden administrativo y económico, y representantes del poder político. Ni es posible evitar en el momento actual esta aglomeracion de cargos, opuesta en verdad á los buenos principios de gobierno, ni fácil tampoco deslindar atribuciones de índole tan diversa y crear los órganos propios que hayan de ejercerlas: de suerte que por este conjunto de circunstancias la inamovilidad judicial en Filipinas, al dar carácter de perpetuidad y hasta de independencia al funcionario del orden judicial, la da también al delegado del poder político y al representante de la Administracion activa, y por lo tanto, á servicios amovibles por su naturaleza, y que es necesario, para que se vigoricen, que se renueven con arreglo á las justas exigencias de la opinion pública.

Para evitar estos inconvenientes, así como para que desaparezcan no pocos obstáculos que frecuentemente se oponen á varias cuestiones de orden público y á otras de carácter social, sumamente peligrosas en aquellas lejanas provincias, necesario es examinar de nuevo, y con más detenimiento que nunca, las circunstancias legales de los funcionarios del orden judicial y fiscal, y amparar, con perfecto conocimiento del derecho de cada uno, intereses lastimados, rectificar errores y acaso injusticias cometidas, y recompensar los servicios de aquellos que, habiendo encanecido en el cumplimiento de sus deberes, han honrado por su capacidad y rectitud la toga española.

Llegado es, por lo tanto, el caso de derogar el decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870, que si fué dictado por el deseo de dar mayores garantías de independencia á la administracion de justicia en las provincias de Ultramar y se inspiró en trabajos previos celosamente llevados á cumplido término, ni ha respetado todos los derechos legítimamente adquiridos, ni ha realizado la buena organizacion judicial que correspondia á tales esfuerzos y á tan sanas intenciones.

Grave es la resolucion que se propone; pero como el mal es también grave y no admite espera, y como es cada día más urgente acudir al remedio, hay necesidad de una inmediata reforma en asunto que tanto importa á la tranquilidad y al buen gobierno de nuestras provincias de Ultramar.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, conforme con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, presenta á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870 y el de 7 de Mayo de 1874.

Art. 2.º El territorio de las provincias españolas de Ultramar se divide para los efectos judiciales en distritos, partidos y términos municipales, con las Audiencias, Juzgados de primera instancia y de paz hoy existentes.

Art. 3.º La Audiencia de la Habana se considerará de ascenso con relacion á las de Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Manila.

Art. 4.º Los partidos judiciales son de ingreso, de ascenso y de término. La categoría de los existentes, mientras no se fije definitivamente por una ley de division judicial, podrá ser variada por el Gobierno, previos los informes que estime procedentes.

Art. 5.º Cada Audiencia tendrá una Sala de gobierno, compuesta de su Presidente, los de las Salas respectivas y el Fiscal.

Art. 6.º La Audiencia de la Habana tendrá tres Salas de justicia, la de Manila dos, y una las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico.

Este número es independiente de las Salas correccionales que puedan crearse.

Art. 7.º Las Salas se compondrán de un Presidente y cuatro Magistrados.

Art. 8.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá aumentar el número de Magistrados en las Salas, y disponer que estas se dividan en dos Secciones, si el número de negocios lo hiciere necesario, previo el expediente en que sean oídos la Audiencia respectiva, el Gobernador general y el Tribunal Supremo de Justicia.

En tal caso presidirá la segunda Seccion el Magistrado más antiguo de la Sala.

Art. 9.º El Ministerio fiscal será desempeñado:

En las Audiencias, por el Fiscal.

En los Juzgados de primera instancia, por el Promotor.

Art. 10. En los términos municipales que tengan Ayuntamiento, los Procuradores síndicos ejercerán el Ministerio fiscal en los juicios de faltas.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias serán auxiliados por Tenientes y Abogados fiscales, en la forma y proporcion siguientes: la Audiencia de la Habana tendrá un Teniente y tres Abogados fiscales; la de Manila un Teniente y cuatro Abogados; las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico un Teniente y un Abogado. Este número podrá ser aumentado y disminuido por el Gobierno, previo el oportuno expediente.

Art. 12. Los grados del orden judicial en Ultramar serán los siguientes:

1.º Presidente de la Audiencia de la Habana.

2.º Presidentes de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila, y Presidentes de Sala de la de la Habana.

3.º Presidentes de Sala de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila, y Magistrados de la de la Habana.

4.º Magistrados de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila.

5.º Jueces de primera instancia de término.

6.º Jueces de primera instancia de ascenso.

7.º Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 13. Los grados del orden fiscal serán los siguientes:

1.º Fiscal de la Audiencia de la Habana.

2.º Fiscales de las Audiencias de Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Manila.

3.º Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.

4.º Abogados fiscales de la de la Habana, y Tenientes fiscales de las de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila.

5.º Abogados fiscales de las Audiencias de Manila, Santiago de Cuba y Puerto-Rico.

6.º Promotores fiscales de término.

7.º Promotores fiscales de ascenso.

8.º Promotores fiscales de entrada.

Art. 14. Los grados de los órdenes judicial y fiscal responderán entre sí:

El segundo del orden judicial con el primero del fiscal.

El tercero del primero con el segundo del segundo.

El cuarto del primero con el tercero del segundo.

El quinto del primero con el cuarto y quinto del segundo.

El sexto del primero con el sexto del segundo.

El séptimo del primero con el séptimo del segundo.

Art. 15. En los negocios puramente judiciales las atribuciones y competencia de las Audiencias y Juzgados serán las establecidas en las leyes, cédulas, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 16. Se confirma lo mandado en las disposiciones vigentes sobre precedencia, honores, traje y tratamiento

de los Magistrados, Jueces y funcionarios del orden fiscal.

Igualmente se confirma en todo lo relativo a la manera de constituirse y actuar las Audiencias y Juzgados.

Art. 17. Por ahora, y mientras tanto se publique una ley orgánica de Tribunales, el Gobierno podrá nombrar y separar libremente a los funcionarios de los órdenes judicial y fiscal, sometiendo para la provision de cargos a las reglas y preceptos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 18. Para ser Juez ó Magistrado ó pertenecer al orden fiscal, se requiere:

- 1.º Ser español, de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º Ser Abogado.

4.º No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades establecidas en este decreto y disposiciones vigentes.

Art. 19. Para el ingreso en las carreras judicial y fiscal se requiere estar comprendido en las categorías siguientes:

En la judicial:

- 1.º Promotores sustitutos durante tres años.
- 2.º Promotores de entrada que lo hayan sido dos años.
- 3.º Abogados fiscales sustitutos durante un año.
- 4.º Abogados que hayan ejercido su profesion con buena nota durante cuatro años.
- 5.º Registradores de la propiedad.
- 6.º Haber desempeñado durante cuatro años cargos para los cuales sea necesario el título de Abogado.

En la fiscal:

- 1.º Promotores sustitutos durante un año.
- 2.º Abogados con buena nota y dos años de ejercicio.

Podrán ser repuestos en los cargos de entrada los cesantes de las carreras judicial y fiscal.

Art. 20. Para ser Promotor fiscal de ascenso, hallarse comprendido en cualquiera de las categorías exigidas para el ingreso en la carrera judicial.

Art. 21. Para optar a Juzgados de ascenso y Promotorías fiscales de término:

- 1.º Ser Abogado con buena nota y seis años de ejercicio.
- 2.º Ser cesante del mismo grado.
- 3.º Haber desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato, ó por cuatro plazas del grado siguiente al inferior inmediato.
- 4.º Haber desempeñado una cátedra de la Facultad de Derecho por igual tiempo y con buena nota.
- 5.º Haber ejercido cargos para los cuales fuese necesario el título de Abogado por igual número de años.

Art. 22. Para ser Juez de término, Abogado fiscal ó Teniente fiscal:

- 1.º Ser Abogado con buena nota y ocho años de ejercicio.
- 2.º Ser ó haber sido Profesor de Derecho por igual tiempo.
- 3.º Haber ejercido por igual número de años cargos para los cuales fuese necesario el título de Abogado.

Art. 23. Para ser Magistrado de las Audiencias de entrada ó Teniente fiscal de la de la Habana:

- 1.º Haber desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato, ó por cuatro plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis plazas del grado que sigue a este.
- 2.º Haber ejercido por 10 años la profesion de Abogado en Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion.
- 3.º Ser ó haber sido Catedrático de Derecho de gran nota y haber desempeñado la cátedra por igual número de años.
- 4.º Haber prestado señalados servicios en la formacion de Códigos, ó en alguna otra Comision de importancia, para cuyo desempeño se requieran vastos conocimientos del Derecho.

Art. 24. Para ser nombrado Magistrado de la Audiencia de la Habana, Presidente de Sala de las Audiencias de entrada ó Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, haber desempeñado por dos años el cargo inferior inmediato.

Art. 25. El Gobierno proveerá libremente las Fiscalías y Presidencias de Audiencia en cesantes del mismo grado ó entre los funcionarios que sirvan ó hayan servido el cargo inferior inmediato.

Tambien podrán nombrarse para las Fiscalías de Audiencia Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 12 años en Tribunales superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó Catedráticos de Derecho con buena nota y el mismo tiempo de Profesorado.

Art. 26. No podrán pertenecer simultáneamente al mismo Tribunal los Magistrados que tuviesen entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable a los Magistrados, Fis-

cales, Tenientes fiscales y Auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente a los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

En cualquiera de estos casos quedará sin efecto el nombramiento último, para lo cual cuidarán las Audiencias de no dar posesion al nombrado y ponerlo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

Art. 27. Cuando, por no haber tenido lugar lo prevenido en el artículo anterior, se reuniesen en un Juzgado ó Audiencia funcionarios del orden judicial ó fiscal que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, será necesariamente trasladado el de nombramiento más moderno en un plazo que no excederá de cuatro meses. En el caso de que los parientes sean Magistrados, el Presidente de la Audiencia los destinará, interin se verifique la traslacion, a distintas Salas. En el caso de que sea uno Magistrado y otro del orden fiscal, no podrán actuar en la misma Sala.

Art. 28. Nadie podrá ser Juez de primera instancia del partido ni Magistrado de la Audiencia a cuya jurisdiccion pertenezcan: el pueblo de su naturaleza ó de su mujer, salvo los casos en que el nacimiento haya sido accidental; el en que él ó su mujer ejercieren cualquier industria, comercio ó granjeria; el en que tuviere bienes raíces; el en que hubiere ejercido la abogacia dos años antes del nombramiento; el en que hubiere sido subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Las Audiencias no darán posesion al nombrado de quien les conste hallarse en las anteriores circunstancias, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio.

Art. 29. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres ni a nombre de otro, industria, comercio ó granjeria, ni tomar parte en empresas ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores gestores, Administradores ó Consejeros:

- 1.º Los Jueces de primera instancia en el partido a que se extienda su jurisdiccion.
- 2.º Los Magistrados de las Audiencias dentro del territorio jurisdiccional de las mismas.

Los que contravinieren a esta prohibicion serán considerados como renunciantes del cargo judicial que desempeñen.

Art. 30. Los dos artículos precedentes serán aplicables a los funcionarios del orden fiscal.

Art. 31. En todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente decreto, queda vigente la legislación anterior al decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Seguirán formalizándose, y se publicarán en su día, los respectivos escalafones de activos y cesantes.

Los funcionarios de la administracion de justicia en el Archipiélago filipino figurarán en escalafon separado.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Vengo en separar del cargo de Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana a D. José Villanueva y Montoya.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 30 de Enero último, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a D. Julio Courtass para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, derive del rio Guadalquivir 3.000 litros de agua por segundo con destino al movimiento de una fábrica de harinas que proyecta establecer en el punto llamado *Lope Garcia*, término de la ciudad de Córdoba; debiendo sujetarse el concesionario a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto modificado en vista de las observaciones hechas por la Junta consultiva en su dictámen de 2 de Octubre de 1872.

2.ª La altura de la presa no excederá de 2 metros 50 centímetros sobre el piso de los canales en la fábrica, y se

referirá a uno ó más puntos fijos é invariables establecidos en la proximidad de las obras.

3.ª A tenor de lo dispuesto por el art. 196 de la ley de 3 de Agosto de 1866, podrá utilizar el concesionario el terreno que con las obras deje en seco en la orilla izquierda del rio, y le fuese preciso para el emplazamiento de la presa.

4.ª Tambien podrá aprovechar los restos de materiales y obra de la antigua presa construida en el punto mencionado, abonando su valor al Tesoro, previa tasacion hecha por un perito designado por el concesionario y otro por la Administracion económica de la provincia, y en caso de discordia por un tercero, nombrado por el Juez de primera instancia del distrito.

5.ª Queda obligado el concesionario a principiar las obras dentro de seis meses, contados desde esta fecha, y a dejarlas terminadas en el plazo de cuatro años, procediendo despues al reconocimiento el referido Ingeniero, y levantando el acta correspondiente, que se remitirá a la aprobacion de la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1875.

OROYIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 27 del actual tendrá lugar en esta Direccion, de una y media a dos de la tarde, la segunda subasta para contratar, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que aparece inserto en la GACETA DE MADRID del día 4.º de Marzo próximo pasado, núm. 60, el suministro del papel blanco de primera y segunda clase que se considere necesario en la Fábrica Nacional del Sello durante el corriente año.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 12 de Abril de 1875.—El Director general, José Rivero.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que a continuacion se expresan podrán presentarse el día 13 del corriente, de once a dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general a recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores a que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos

INTERESADOS.

121	D. Basilio de la Presilla.
395	D. Santos G. Gallego.
396	El mismo.
711	Sres. Cohen y Olavarria.

Madrid 12 de Abril de 1875.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo por la tercera parte en papel del segundo semestre de 1873, expadido por esta Caja Central con fecha 27 de Marzo de 1874, y los números 33.350 de entrada y 62.240 de registro, del concepto de voluntario, correspondiente al depósito señalado con los mismos números, importante 500.000 pesetas nominales en renta perpétua, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 10 de Abril de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 14 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes al mes de Febrero último, el cual se efectuará en la forma siguiente:

Día 14, de once a tres.

Monte-pio civil, Monte-pio militar y pensiones remuneratorias.

Día 15, de id. a id.

Jubilados de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 16, de id. a id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Días 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Todas las nóminas sin distincion. Retenciones y altas desde el día 21 en adelante. Madrid 12 de Abril de 1875.—Francisco de Goicoechea.

Bonos del Tesoro.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 14 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.631 a 1.633, importantes 15.800 pesetas.

Madrid 12 de Abril de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta del suministro de carne de vaca y carnero á los hospitales de Nuestra Señora del Cármen, Princesa y Jesús Nazareno.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de toda la carne de vaca y carnero que se necesite para los expresados establecimientos por término de un año á contar desde el día en que el remate quede aprobado por este Ministerio.

2.ª La carne, así de vaca como de carnero, será de buena calidad ó igual en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el Matadero de Madrid y se expendirá al público, siendo entregada en los Establecimientos á la hora que los Directores designen, por cuenta del contratista, libre de todo gasto de conducción ó derecho alguno, y teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga.

3.ª La subasta se verificará el día 28 del corriente mes de Abril, á las dos de su tarde, en este Ministerio, ante el Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia, ó quien haga sus veces, el Oficial Jefe del Negociado y el Notario correspondiente.

4.ª Queda á elección de los establecimientos fijar las épocas en que ha de suministrarse vaca ó carnero, pero con la obligación de avisar al contratista 15 días antes por lo ménos.

5.ª La carne será pesada con la romana ó báscula que tengan los hospitales, y tres heras por lo ménos despues de haber sido degolladas las reses.

6.ª El tipo de precio para la subasta se fijará por la Superioridad en pliego cerrado, que se abrirá y leerá públicamente antes de abrirse y leerse las proposiciones presentadas.

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de, habitante en, núm. y de profesion habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en 10 del actual por la Dirección general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar las carnes de vaca y carnero á los referidos establecimientos á los precios siguientes:

Vaca, á céntimos de peseta el kilogramo.
Carnero, á céntimos de peseta el kilogramo.
(Fecha y firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por céntimos de peseta únicamente.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en efectivo como garantía provisional, teniéndose por no presentada toda proposición que no resulte garantida con el antedicho depósito.

9.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan del tipo fijado en la condicion 6.ª

10.ª Se tendrá por no presentada toda proposición cuya redacción difiera del modelo comprendido en la condicion 7.ª

11.ª Los pliegos de proposiciones pueden ser presentados por los licitadores todos los días, á contar desde el en que aparezcan los anuncios en el *Diario oficial* y GACETA DE MADRID, hasta la víspera de la celebración de la subasta, en la Dirección general de Beneficencia, desde las doce de la mañana á las cinco de la tarde, sellándose y numerándose por el orden de su presentación y expidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los 15 primeros minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago y resguardos indicados en la condicion 8.ª, si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

12.ª En el día y hora señalados el Sr. Presidente declarará abierta la subasta. Transcurrido el período de 15 minutos para la presentación de pliegos de proposiciones y cartas de pago, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz dichos pliegos, por orden numérico de su presentación, tomando nota de ellas y de las cartas de pago respectivas, y desechándose las que no deban ser admitidas.

13.ª En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá á la licitación verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Sr. Presidente el tiempo que aquella haya de durar; y si no se hubiese hecho mejora alguna, ó resultase nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero, según el número del pliego.

14.ª Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolución por la Caja general de Depósitos.

15.ª La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase adjudicado el remate se conservará en la Dirección general de Beneficencia, y si el remate es aprobado no será devuelto hasta que se constituya la fianza definitiva.

16.ª Por vía de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administración de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

17.ª Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto, no podrá el rematante obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio, ni indemnización de otra especie cualquiera.

18.ª Se sujetará el contratista, en el caso de que sea suprimido alguno de los precitados hospitales, á suministrar la carne de vaca y carnero necesaria para dicho establecimiento hasta el día de su total supresión, siempre que esta tenga lugar antes de haber finalizado el término señalado para la contrata.

19.ª Si no se entregare dicho artículo á la hora que se le pidiere, ó el que presentare no reuniese las condiciones expresadas en el pliego, á juicio de los Directores de los establecimientos ó personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reúna, tomando su importe de la cantidad que tenía, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20.ª Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen al establecimiento; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolución, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 42 de dicho Real decreto.

21.ª Si en cualquiera época de la comprendida en este contrato faltase el adjudicatario por dos veces justificadas y probadas á cualquiera de sus cláusulas, asistirá á dicha Dirección el derecho de rescindir este contrato, obligando á sus

compromisos la fianza metálica y material que queda consignada.

22.ª Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura, copias, así como la inserción del anuncio en el *Diario de Avisos*, serán de cuenta del rematante.

Madrid 10 de Abril de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección por orden del Sr. Ministro de la Gobernación de 13 de Marzo próximo pasado para la venta en pública subasta de una máquina de vapor y una prensa de mano pertenecientes á la misma, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Abril de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales han de venderse en pública subasta una máquina de vapor y una prensa de mano existentes en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.ª El remate de estos efectos se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 20 del corriente, y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.ª Los indicados efectos son los siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una máquina de vapor, compuesta de las partes que se expresan á continuación: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'01 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos. Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensación: las dimensiones del cilindro son 0'88 de carrera y 0'46 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor. Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentación. La expresada máquina de vapor ha sido tasada en	5.000
2.ª Una prensa de mano de Gaveaux, para imprimir, id. en	750
Total	5.750

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones separadamente á cada uno de los dos objetos, con sujeción al modelo adjunto.

4.ª Las proposiciones que no lleguen á la cantidad que está señalada á cada uno de los artefactos serán desechadas.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á la una de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

6.ª No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado en la Caja de la Imprenta Nacional la tercera parte del valor de los efectos á que se refieren sus proposiciones, según el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultaren proposiciones iguales para un mismo artefacto, será preferida la que se refiera á ambos; y si en estos y en sus precios fueren iguales, se abrirá entre sus autores licitación verbal por espacio de 10 minutos. Si no se hace uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

8.ª Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto los que correspondan á los que resulten mejores postores, cuyo importe habrá de imputarse al pago de los efectos á que hubiesen hecho proposición.

9.ª La entrega de los efectos se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

10.ª Dentro de los 15 días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate estará este obligado á retirar, de su cuenta, los efectos. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito que hubiere hecho.

11.ª Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

12.ª En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 9 de Abril de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposición.

D., vecino de enterado del pliego de condiciones para la enajenación de la máquina de vapor y prensa de mano existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á tomar los efectos señalados con los números por el precio de (en letra) pesetas céntimos cada efecto.
(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Contaduría.—Negociado 4.ª

El día 15 del corriente, á las dos de la tarde, y en el salón de sesiones de la Casa-Palacio de la Diputación, se verificará el sorteo para amortizar 53 acciones del empréstito de 6 millones de reales autorizado por decreto de 1.ª de Abril de 1857 y contratado para la construcción de carreteras en el término de la provincia, y cuya amortización corresponde al primer semestre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo establecido en las bases del referido empréstito.
Madrid 10 de Abril de 1875.—El Presidente, el Conde de la Romera.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 11 de Abril de 1875.

Núm. 300 Antonio Came.—San Vicente de A.
301 Angel Calvo.—Malpica.
302 Antonio R. y Lopez.—Píul.
303 Benito Barcos.—Bujalance.

Núm. 304 Benito Bautista.—Cuenca.
305 Cleto Lucas.—Yunquera.
306 Demetria Moreno.—Pozo-Rubio.
307 Elvira Ubistemayer.—Sigüenza.
308 Josefa Boria y V.—Palma de Mallorca.
309 Juana Lopez V.—Recas.
310 Jesús Pulpon.—Criptana.
311 J. Aleman.—Tetuan.
312 José Costa.—Segovia.
313 Manuel Vidal.—Chipiona.
314 Pedro Soplanos.—Riaño.
315 Pascual Aguilar.—Valencia.
316 Ramona Perez.—Tapia.
317 Restituto Peralicho.—Lerma.
318 Teodora Martin.—Coria.
319 Victoriano Pascual.—Fuente el Césped.

Madrid 12 de Abril de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Administración económica de la provincia de Oviedo.

Ignorándose el paradero de D. Cláudio Oliveros y D. Manuel Arango, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la Aduana de Avilés en 1868, se les avisa por medio de este anuncio para que en el término de 15 días se presenten en esta Administración por sí ó por medio de apoderado á manifestar quién se incautó del importe de la multa impuesta al Capitan del buque *Villa de Avilés* por aprehensión de tabacos y otros efectos al ser fondeado dicho buque en el puerto de su nombre, procedente de la Habana en 1868, así como tambien de los 37 escudos, producto del remate de varios efectos del expresado comiso, adjudicados á favor de Don Félix Arias y D. Manuel Turbon; pues de lo contrario se les ocasionará el perjuicio á que haya lugar.
Oviedo 7 de Abril de 1875.—Joaquín Ozores.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía de Carcelen.

D. Patricio Lillo García, Alcalde constitucional de esta villa de Carcelen.

Hago saber que no habiéndose presentado para su ingreso en caja los mozos Juan Lillo Gil, Juan Ferrer y Cristóbal Pardo Gil, pertenecientes al último reemplazo decretado en 10 de Febrero próximo pasado, se les instruye por esta Alcaldía el oportuno expediente de prófugos; y con el fin de que llegue á conocimiento de dichos mozos como han sido declarados soldados por este Ayuntamiento y se presenten sin demora alguna á llenar el sagrado deber que la ley les impone, y al propio tiempo evitar los grandes perjuicios que experimentan los suplicantes que cubren sus plazas, he acordado poner el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y copia de él en la GACETA DE MADRID, á los efectos consiguientes.

Carcelen 1.ª de Abril de 1875.—El Alcalde, Patricio Lillo.—Por su mandado, Antonio Sarria, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Albacete.

D. Damian del Valle y Valbuena, Teniente de la Comisión de reserva de caballería de Albacete, y Fiscal de la Comisión militar permanente de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria contra José Bañón Requena, natural y vecino de Caudete, de esta provincia, por los desacatos y voces subversivas que cometió y dió en la madrugada del día 2 de Enero próximo pasado en el expresado pueblo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas de S. M. á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al citado José Bañón Requena, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, en donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la fecha; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Albacete 2 de Abril de 1875.—Damian del Valle.

Alicante.

D. Enrique Gillés y Lopez, Capitan de ejército, Teniente del cuerpo de Carabineros de la Comandancia de esta provincia, y Fiscal de la Comisión militar permanente.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Blas Sales y Joaquin del Ferrer, vecinos de Beniardó, para que dentro del término de 10 días, á contar desde esta fecha, se presenten á responder en esta Fiscalía, calle de Bailén, núm. 7, á los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo á Eugenio Sales y otros por rebelion carlista y asesinatos; apercibiéndoles de que si no compareciesen dentro del término señalado se seguirá la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 30 de Marzo de 1875.—Enrique Gillés.

Leon.

D. Fidel García de Guadiana, Capitan graduado, Teniente de la Guardia civil, Comandancia de Leon, Fiscal militar de esta plaza y autorizado por las Reales Ordenanzas de S. M. el Rey que en tales casos tiene concedido á los oficiales del ejército.

Por este segundo edicto llamo, cito y emplazo á cuatro hombres desconocidos que armados de escopetas, pistolas y revolvers robaron el día 19 de Noviembre último en las inmediaciones de Arcagueja, de esta provincia, á los paisanos Felipe Viñuelas y Pedro Alvarez, vecinos de Villanueva de la Tercia, Ayuntamiento de Riodiezmo (Leon), llevándole al primero un caballo castaño bien puesto, de seis á siete cuartas de alzada, capon, cola y crin cortadas, con una matadura pequeña en el lado del costillar derecho, una espundia chica en la ver-

ga y de cinco y medio años de edad; una albarda maragata, unas alforjas encarnadas, una manta blanca con rayas encarnadas, una saca de cama de tres á cuatro varas de largo, un saco con dos eminas de cebada y 60 rs. en plata y calderilla; al segundo, ó sea á Pedro Alvarez, otro caballo color castaño oscuro, de seis cuartas, de unos ocho años de edad, con un esparavan en el corvejón izquierdo, ciclan, cola y crin cortadas, una albarda maragata, una manta blanca con listas encarnadas, una capa de paño pardo á medio uso y unos 600 rs. en monedas de á 100, y 20 rs. en plata, para que se presenten en la Fiscalía de mi cargo, situada calle de San Marcelo, número 21, en el término de 20 días, á contar desde su publicación en la GACETA y Boletín oficial de Leon, con objeto de contestar á los cargos que les resultan en la sumaria que á los mismos se sigue por robo en despoblado; y de no comparecer en el referido plazo se les seguirá los perjuicios que haya lugar.

Leon 4 de Abril de 1875.—Fidel García de Guadiana.

Logroño.

D. Julian Gonzalez, Capitan fiscal del batallón reserva número 5.

Habiéndose ausentado desde el pueblo de Pueyo, provincia de Pamplona, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la octava compañía de dicho batallón Manuel Felú Martínez, natural de Cádiz, provincia de id., á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Manuel Felú Martínez, señalándole la casa núm. 42 de la Ronda del Siete, en esta plaza, donde se hallan las oficinas de dicho batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 2 de Abril de 1875.—Julian Gonzalez.

Valladolid.

D. Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de infantería, Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por este mi tercer edicto y término de 40 días, que deberán contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Antonio García y otro, quienes se presentarán en esta Fiscalía, calle del Obispo, núm. 36, á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por rebelión carlista y otros excesos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Acordada su detención y en nombre del Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades civiles y militares procuren su captura y remisión á esta capital, por convenir así á la pronta administración de justicia.

Valladolid 6 de Abril de 1875.—El Coronel, Miguel Fernandez.

Juzgados de primera instancia.

Alcañices.

Dr. D. Celso Romano Zugarrondo, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Calzada Fernandez, vecino de San Cebrian de Castro, y á Manuel Barrios, alias Cagado, que lo es del pueblo de Torres, en el partido de Zamora, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que contra los mismos y otro se sigue sobre robo de siete vacas y una pollina á Simon Vara, vecino de Vivinoso, en Portugal; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, individuos de la policía judicial y demás Autoridades, procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura de los dos sujetos referidos, que serán puestos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos, á cuyo efecto se pone á continuación nota de sus señas personales.

Dada en Alcañices á 6 de Abril de 1875.—Dr. Celso Romano.—Por orden de S. S., Pedro Herrarte.

Señas de Tomás Calzada.

Edad 36 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno; viste pantalón y chaqueta á estilo del país.

Idem de Manuel Barrios.

Edad 35 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, bigote recortado, cara delgada, color quebrado.

Alicante.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito y llamo á Antonia Navarro, moza de servicio, y á Javier Romero, cabo segundo de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento de Granada, habiendo desertado del mismo, para que comparezcan dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante mí Juzgado, á fin de recibirles declaración inquisitiva en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre raptó de Doña Dolores Hernandez y sustracción de efectos; bajo apercibimiento, caso de no comparecer, de pararles el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Alicante á 28 de Marzo de 1875.—Juan Aragonés.—Por su mandado, José Cirer é Izquierdo.

Arnedo.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Arnedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía laical memoria de misas, fundada en esta ciudad por el Licenciado D. Pedro Gil Esgarde, vacante por fallecimiento del Presbítero D. Joaquin de las Heras, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á 6 de Abril de 1875.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Toribio José de Irizar. X—1386

Ferrol.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia en la ciudad de Ferrol.

Hago saber que en la testamentaria concursada de D. Victoriano Braña, se acordó convocar á los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, á fin de celebrar la junta de graduación de dichos créditos, que ha de tener lugar el día 15 de Mayo próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, lo cual se anuncia por el presente edicto.

Dado en Ferrol á 27 de Marzo de 1875.—Valentin Moreno.—El actuario, Juan Pereira. X—1387

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el actuario D. Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. José Carbonell y Romero, natural de Algeciras, provincia de Cádiz, de 56 años de edad, soltero, Comisario de guerra de primera clase, hijo de D. Miguel y de Doña Francisca, que falleció en esta villa el día 31 de Octubre último sin otorgar testamento, para que en el término de 20 días que por segundo y último se les señala, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo en forma legal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que ya se ha presentado Doña Francisca Romero y Clavijo, madre del finado.

Madrid 7 de Abril de 1875.—El actuario, Juan Zozaya. X—1388

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el Escribano, dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Remigio Fernandez contra D. Francisco Narvaez Larrinaga, Conde de Yumuri, se saca á pública subasta la segunda parcela de las dos en que está subdividida la mitad de la finca titulada Dehesas Cubanas, sita en el término de Carabanchel Alto; tasada dicha parcela en la suma de 60.000 pesetas, ó sean 240.000 rs.; y para su remate se ha señalado el día 5 de Mayo próximo y hora de la una de su tarde, celebrándose las subastas en este Juzgado y en el de Getafe; lo que se hace saber por medio del presente, hallándose los autos de manifiesto en la Escribanía hasta el día del remate.

Madrid 5 de Abril de 1875.—El actuario, Sanchez de las Matas. X—1390

Sevilla.—Salvador.

D. Fernando Varea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por un solo pregon y término de cinco días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á D. Salvador Benjumea, que fué de este vecindario, en la calle de la Lonja, número 6, y que se tiene noticias es residente de Londres, para que se persone á contestar la demanda propuesta por cobro de reales á instancia de D. Salomon Waller y Bernheim; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde á petición contraria, parándole los perjuicios que haya lugar, mediante á que ha transcurrido con exceso la primera notificación, citación y emplazamiento que se le hizo en su casa-habitación por medio de cédula y con fecha 12 de Marzo último.

Dado en Sevilla á 10 de Abril de 1875.—Fernando Varea.—El actuario, José María Guillou. X—1393

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baldomero Romero y García, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Carmen, soltero, de 24 años y cerrajero, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue por atentado y lesiones al sereno Manuel Magariño Carmona; y no verificándolo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 5 de Abril de 1875.—Enrique Iñiguez.—El Escribano actuario, Francisco García.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por el presente edicto, que expido á virtud de providencia que he dictado en el día 5 del corriente á solicitud de Don Joaquin Gonzalez Berdun, vecino de esta ciudad, cito y llamo á todos los acreedores que el mismo tenga por separado de

los que resultan del estado presentado, y que sean ignorados, para que á las doce de la mañana del día 20 de Mayo próximo concurren á los estrados de mi Juzgado, que se hallará constituido en una de las salas del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para oír las proposiciones que se hicieren por el Gonzalez sobre quita y espera de sus respectivos créditos, á cuya junta asistirán por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados y con los documentos que justifiquen sus antedichos créditos; entendiéndose que de no verificarlo así no serán admitidos y oídos.

Y para la correspondiente publicidad y que pueda llegar á noticia de todos los acreedores ignorados, firmo el presente en Sevilla á 7 de Abril de 1875.—Enrique Iñiguez.—José María Lastrucci. X—1389

Torrente.

D. Juan García y Gonzalez, Juez de primera instancia de Torrente y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á todas las Autoridades y sus dependientes se proceda á la busca y captura de Ramon Esteve Silla, alias Rabosa, natural y vecino de esta villa, de 38 años de edad, estatura regular, color sano, ojos pardos, cejas y pelo rojos; viste pantalón de puntillón oscuro á cuadros, blusa, alpargatas de cáñamo, pañuelo de pita á la cabeza, á cuadritos, color encarnado y negro, manta negra de algodón y lana, y camisa de tela mallorquina de color chocolate y negro; y caso de ser habido su conducción á las cárceles de este partido; pues así lo tengo acordado por providencia del día de ayer.

Dado en Torrente á 23 de Marzo de 1875.—Juan García.—Antonio Crespo.

Tudela.

D. Francisco Carcar, Juez municipal de esta ciudad, y en cargos del partido en vacante.

Por la presente requisitoria hace saber que en este Juzgado de primera instancia se instruye causa criminal de oficio contra Valero Carcaré, alias Caparrosa, soltero, natural de la villa de Fustiñana, de 21 años de edad, y en providencia de 23 del corriente se acordó recibírsele declaración como procesado por robo, procediéndose á su detención; y no habiendo podido ser habido en su domicilio é ignorarse su actual paradero, se ha mandado también publicar su llamamiento para que en el término de 15 días comparezca en este dicho Juzgado; bajo apercibimiento de declarársele rebelde con el perjuicio que haya lugar: encargando á las Autoridades y agentes de policía judicial de los pueblos procuren la captura del expresado Carcaré y su conducción segura á la cárcel de este partido.

Dada en Tudela á 29 de Marzo de 1875.—Francisco Carcar.—El Secretario, Ramon Martínez.

Utrera.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Ligeró Cala, natural y vecino de la villa de las Cabezas de San Juan, soldado que se dice ser del batallón provincial de Carmona, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su actual residencia con el propósito de que pueda nombrar Procurador y Abogado que lo represente y defienda en la causa que se instruye sobre daño; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 2 de Abril de 1875.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Antonio Carrion.

NOTICIAS OFICIALES

La Rosa Blanca.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 91.—En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1874, ante mí D. Segundo de Abendivar, Notario del ilustre Colegio de esta Corte, avecindado en ella, y testigos que se nombrarán, comparecen:

D. Braulio Martínez y Lopez, de 47 años de edad, de estado casado, comerciante.

D. Estéban Carrion y de la Cueva, de 70 años, casado, Médico-Cirujano.

D. Eusebio de Santiago y Estéban, de 48 años, viudo, Doctor en Farmacia.

D. Marcelino Saenz y García, de 37 años, soltero, negociante.

D. Antonio Muro y Cirbeti, de 62 años, casado, minero.

D. Miguel Ribaud y Miguel, de 64 años, casado, propietario.

D. Manuel Martínez García, de 55 años, casado, propietario.

Y D. Joaquin de Ayartuy y Aguirre, de 52 años, casado, minero.

Y despues de asegurar ser todos de este vecindario, de la edad, estado y ocupación que se ha referido, y que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de cesión de una mina y constitución de sociedad para explotarla; procediendo todos como individuos que componen la Junta directiva de la misma Sociedad, y el D. Joaquin de Ayartuy además con el doble carácter de apoderado especial de D. Clemente de Igarúa y Urceley, de 34 años, casado, administrador de minas, vecino de Cuevas, á virtud del que le confirió en la ciudad de Vera, con fecha 2 de Enero del corriente año, ante D. Juan José Nuñez Segura, Notario de aquel distrito y del Colegio territorial de Granada, cuya primera copia presenta, se incorpora á la matriz de este instrumento é insertará en sus traslados, afirmando no estarle revocado, suspendido, ni limitado, y que le tiene aceptado, y caso necesario, acepta de nuevo; y de sus facultades usando de comun acuerdo los ocho comparecientes espontáneamente manifiestan:

1.º Que por el Sr. Gobernador de la provincia de Almería, D. Eduardo Caballero, se expidió en 2 de Abril de 1869 á favor de D. Antonio Muñoz Sanchez, título de propiedad de la mina de plomo denominada *Isabelita*, sita en el paraje nombrado Barranco del Hospital de Tierra, término de Cuevas, en dicha provincia, comprensiva de una pertenencia con 53.700 metros cuadrados de extensión, cuyo título fué registrado en la Sección de Fomento de aquel Gobierno al folio 3 del libro correspondiente, y se inscribió en el registro de la propiedad de Cuevas, en el libro 75, folio 107, finca 4.609, inscripción 1.ª, en 9 de Setiembre del mismo año; y en virtud de órden comunicada en 13 de Agosto anterior por el indicado Sr. Gobernador al Sr. Alcalde cuarto de la citada villa de Cuevas, éste dió posesión de la referida mina en 11 del propio mes de Setiembre por ante el Notario D. Diego Miguel de Campoy á D. Antonio Muñoz Puertas, uno de los herederos, y autorizado por sus hermanos como hijos del Registrador D. Antonio Muñoz Sanchez, en cuya diligencia posesoria se expresa que la enunciada mina *Isabelita*, situada en el Barranco del Hospital de Sierra Almagrera, término de la villa de Cuevas: linda por Este con la mina *Trinitarios*; por Sur con la *Verdad de un Artista*, y por Oeste con *Placeres*.

2.º Que el mencionado D. Antonio Muñoz Sanchez falleció en la expresada villa de Cuevas, de donde era vecino, en 23 de Junio de 1868, bajo testamento nupucativo que de mancomun con su esposa Doña María Puertas Reberte había otorgado en 6 del mismo mes y año ante el referido Notario D. Diego Miguel de Campoy, instituyendo por sus únicos y universales herederos á sus ocho hijos D. Juan, D. Antonio, D. Francisco, Doña María Concepción, Doña Josefa, Doña Dolores, Doña Isabel y Doña Angustias Muñoz y Puertas; y en la partición que hizo de sus bienes el Licenciado D. Francisco Alarcon Abellan, Contador nombrado por los interesados, que fué aprobada y ratificada por estos en escritura que otorgaron en el Barranco Jaroso de Sierra Almagrera, término de la citada villa de Cuevas, ante el propio Notario D. Diego Miguel de Campoy, con fecha 26 de Junio de 1870 y se inscribió en el Registro de la propiedad de Vera, registro de Cuevas, libro 75, folio 108, finca núm. 4.609, inscripción 2.ª, con fecha 30 de Julio siguiente, se comprendió la enunciada mina titulada *Isabelita*, considerándola divisible en 10 acciones ó participaciones, de las cuales se adjudicaron dos á la viuda Doña María Puertas Reberte y una á cada uno de los citados ocho hijos y herederos del Don Antonio Muñoz Sanchez.

3.º Que por escritura otorgada con fecha 27 de Julio de 1870 en el indicado Barranco Jaroso de Sierra Almagrera, término municipal de la villa de Cuevas, partido judicial de la ciudad de Vera, ante D. Manuel Zamora Navarro, vecino y Notario de la misma ciudad, que fué inscrita en aquel Registro de la propiedad, registro de Cuevas, libro 75, folio 109 vuelto, finca número 4.609, inscripción 3.ª, la mencionada viuda Doña María Puertas Reberte y sus ocho hijos D. Juan, D. Antonio, D. Francisco, Doña Josefa, Doña Dolores, Doña Isabel, Doña Angustias y Doña Concepción Muñoz y Puertas, acompañadas las cuatro últimas de sus respectivos esposos, vendieron la expresada mina titulada *Isabelita* á favor de D. Clemente Igartúa y Urcelay en precio de 3.750 pesetas, que confesaron haber recibido del comprador, y con la condición de que el propio Sr. Igartúa reservaría á los vendedores, que desde entonces se considerarían dueños en la proporción que representaban en la propiedad de la mina enajenada, seis acciones de 400, iguales á seis centésimas partes de la totalidad de la mina, previniendo que si el adquirente Sr. Igartúa fundase sociedad sobre ella, figurarían siempre Doña María Puertas Reberte, D. Juan, Don Antonio, D. Francisco, Doña Josefa, Doña Dolores, Doña Isabel, Doña Angustias y Doña Concepción Muñoz y Puertas, con las referidas seis acciones de 400, correspondiendo en ellas á la primera dos décimas de cada una y las ocho restantes á los otros ocho vendedores.

4.º Que como dueño legítimo, por los títulos relacionados que tienen á la vista en este acto, de la referida mina titulada *Isabelita*, el expresado D. Clemente Igartúa y Urcelay comisionó al compareciente D. Joaquín de Ayartuy y Aguirre con objeto de que formara una Sociedad para su laboreo y explotación, la cual se denominará *La Rosa Blanca*, tendría su domicilio en Madrid y constaría de 200 acciones iguales en derechos y obligaciones, debiendo abonarse al cedente la cantidad de 300 reales por cada una, con la condición de que si la indicada Sociedad tratase de abandonar la mina quedaría obligada á avisarlo al cedente con 15 días de anticipación, por si le conviniese revertir ó recobrar su dominio.

5.º Que el D. Joaquín Ayartuy y Aguirre, como tal mandatario del D. Clemente de Igartúa, deseando desempeñar su cometido, trató con diferentes personas acerca de la formación de la indicada Sociedad minera, que se titularía *La Rosa Blanca*, y emitió las 200 acciones de que había de constar; y habiendo celebrado una reunion con el mayor número de accionistas, acordaron nombrar desde luego, como lo hicieron, una Junta directiva interina que aceptara la cesión de la mina por su propietario Sr. Igartúa en los términos expresados, y constituirse en Sociedad especial minera para su laboreo y explotación tan luego como dicho encargado Sr. Ayartuy presentase en forma los títulos de propiedad; y habiéndolo verificado así, se celebró junta general el día 22 de Noviembre de 1870, con asistencia de más de las tres cuartas partes de los accionistas, en cuyo acto se procedió al nombramiento de Junta directiva en propiedad, resultando elegidos por aclamación y unanimidad, Presidente, D. Braulio Martínez y Lopez; Vicepresidente, D. Esteban Carrion y de la Cueva; Contador, D. Marcelino Saenz y Garcia; Tesorero, D. Miguel Ribaud y Miguel; Adjuntos, Don Antonio Muro y Cerbeti, D. Manuel Martínez y Garcia y Don Joaquín de Ayartuy y Aguirre, y Secretario D. Eusebio Santiago y Estéban: se autorizó á la expresada Junta directiva para otorgar escritura de adquisición de la mina *Isabelita* y la de formación de Sociedad especial minera para su laboreo y explotación con el título de *La Rosa Blanca*, y para firmar el acta de constitución de la misma Sociedad bajo las bases y reglamento que se discutieron y aprobaron.

6.º Que en consecuencia de todo lo referido y para que tenga cumplimiento lo tratado y convenido por D. Joaquín de Ayartuy y Aguirre, como representante de D. Clemente de Igartúa y Urcelay con las diferentes personas á cuyo favor ha emitido las 200 acciones de la mina nombrada *Isabelita*, se está en el caso de realizar la cesión de la misma á favor de la proyectada Sociedad *La Rosa Blanca* y la de formación de esta con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, y poniéndolo en ejecución, otorgan:

Cesión de la mina ISABELITA.—El D. Joaquín de Ayartuy y Aguirre, como tal apoderado especial de D. Clemente de Igartúa y Urcelay, que en nombre de este vende, cede y traspasa para siempre á favor de la proyectada Sociedad especial minera, que en esta misma escritura ha de constituirse con el título de *La Rosa Blanca*, la propiedad y posesion que le pertenece de la mina de plomo denominada *Isabelita*, situada en el Barranco del Hospital de Tierra, en Sierra Almagrera, término de la villa de Cuevas, partido judicial de la ciudad de Vera, provincia de Almería: lindante al Oriente con otra mina

llamada *Trinitarios*, núm. 727, en una longitud de 234 metros con siete centímetros; al Mediodía con otra mina titulada *La Verdad de un artista*, núm. 1.221, en una longitud de 179 metros; y al Poniente con la *Placeres*, núm. 687, en una extensión longitudinal de 296 metros 60 centímetros, y por el Norte se halla próxima á la mina *Recompensa*, núm. 1.735, y en línea ó límite Sur dista tres metros de límite ó línea del Norte del anterior; cuya mina *Isabelita* consta de una pertenencia comprensiva de 53.700 metros cuadrados. El precio de esta cesion se fija en 15.000 pesetas, equivalentes á 60.000 reales vellón, ó sean 300 rs. por cada una de las 200 acciones de que ha de constar la expresada Sociedad, de las cuales el Sr. Ayartuy, en representación del cedente Sr. Igartúa, confiesa y declara haber recibido antes de este acto 56.400 rs. en el importe de 188 acciones que tiene emitidas á diferentes personas, y los otros 3.600 rs. restantes en 12 acciones, que también ha emitido y se ha reservado en su poder para entregarlas á la viuda y herederos del registrador de la mina *Isabelita*, con arreglo á lo estipulado en la escritura por la cual le cedieron la misma mina, y de que queda hecho mérito; cuya confesion reproduce el apoderado Sr. Ayartuy, despues de declarar yo el Notario que confesado el pago del precio de la cesion de la mina queda esta libre de toda responsabilidad respecto al mismo, aunque se justifique no haber sido cierto dicho pago en todo ó en parte.

En su consecuencia, la referida Sociedad titulada *La Rosa Blanca* entrará desde luego en el uso y ejercicio de todos los derechos y dominio pleno que al D. Clemente de Igartúa y Urcelay correspondía en la mina *Isabelita*, la cual le cede y transfiere sin otra obligación, limitación ni restricción de ninguna especie más que las de constituirse legalmente para su laboreo y explotación, constando de 200 acciones; reconocer á favor de la viuda y herederos de D. Antonio Muñoz Sanchez seis centésimas partes, ó sean las 12 acciones que de dichas 200 y para entregar á los mismos se ha reservado el Sr. Igartúa, y la de que si la Sociedad cesionaria tratase de abandonar la mina cedida, deberá avisarlo al cedente con 15 días de anticipación por si le conviniese revertir ó recobrar su dominio. Y por último, el apoderado Sr. Ayartuy hace entrega en este acto de los títulos de propiedad relacionados, y declara que la enunciada mina no ha sido anteriormente enajenada ni gravada con carga alguna, y que sobre ella no pesan otras responsabilidades de ninguna clase más que la de que se ha hecho mencion á favor de la Sra. Viuda y herederos del registrador Don Antonio Muñoz Sanchez, por lo cual obliga á su poderdante Sr. Igartúa á evicción y saneamiento de esta venta en los términos prevenidos por derecho.

Aceptación y formación de Sociedad.—Los Sres. D. Braulio Martínez y Lopez, D. Esteban Carrion y de la Cueva, D. Marcelino Saenz y Garcia, D. Miguel Ribaud y Miguel, D. Antonio Muro y Cerbeti, D. Manuel Martínez y Garcia, D. Joaquín de Ayartuy y Aguirre y D. Eusebio Santiago y Estéban; que el primero como Presidente, el segundo Vicepresidente, el tercero Contador, el cuarto Tesorero, adjuntos el quinto, sexto y sétimo, y Secretario el octavo, componen la Junta directiva de la proyectada Sociedad especial minera *La Rosa Blanca*, en nombre de la misma, aceptan la precedente cesion de la citada mina denominada *Isabelita* en los términos referidos, y reciben sus títulos de propiedad relacionados.

Y llevando á efecto la formación de aquella Sociedad con arreglo á la autorización que les concedió la junta general celebrada el día 22 de Noviembre de 1870 con asistencia y representación de los poseedores de más de las tres cuartas partes de las indicadas 200 acciones, y en conformidad á lo dispuesto en la citada ley de 19 de Octubre de 1869, fundan y establecen la repetida Sociedad especial minera bajo las bases siguientes:

BASES DE LA SOCIEDAD.

- 1.º La Sociedad se denominará *La Rosa Blanca*.
- 2.º Su objeto será el laboreo y explotación de la mina de plomo argentífero titulada *Isabelita*, con una pertenencia de 53.700 metros cuadrados, sita en el término municipal de Cuevas, en el Barranco del Hospital de Tierra, en Sierra Almagrera, provincia de Almería, que le pertenece segun título de propiedad expedido por el Sr. Gobernador civil de aquella provincia, fecha 2 de Julio de 1869.
- 3.º El domicilio social se establece en Madrid y su duración indeterminada, mediante á que esto dependerá del curso que pueda seguirse en la explotación y beneficio de la mina.
- 4.º La Sociedad constará de 200 acciones, representadas por láminas firmadas por el Presidente, Contador y Secretario, todas iguales en derechos y obligaciones, debiendo satisfacer por cada una de ellas 300 escudos, que es el precio de la emisión, haciéndose el pago en el acto de tomar los socios las acciones; al que deje de satisfacer alguno de los dividendos pasivos se le amortizará la acción ó acciones, conforme al artículo 21 de la ley de Minas de 1869, pasando en este caso á ser propiedad de la Sociedad.
- 5.º Para el régimen de la Sociedad habrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario y dos adjuntos con el nator; los primeros cargos que se nombren durarán dos años todos ellos precisamente, y despues en el tercero se relevarán por mitad, siguiéndose este órden en los años sucesivos. Los expresados cargos serán gratuitos y electivos en junta general. La directiva se reunirá en sesion una vez á lo ménos cada mes, y sus acuerdos serán valederos con la asistencia de la mitad más uno de sus individuos que se hallasen en Madrid.
- 6.º La garantía que deben prestar los mandatarios de la directiva será poseer una acción por lo ménos, que será depositada en el Tesorero, y la de este en el Presidente, siendo inenajenable interin dure el cargo de su cometido y hasta que haya cesado la responsabilidad de su gestion.
- 7.º Los derechos y obligaciones de los socios serán una participacion proporcional á sus acciones en los dividendos activo y pasivo que acuerde la Junta directiva y la general, y á la más amplia intervencion en el exámen de las cuentas.
- 8.º Habrá dos juntas generales cada año en el mes de Marzo y Octubre, dándose cuenta en la primera del estado de la Sociedad en un balance y Memoria, renovándose los cargos directivos segun se previene en la base 5.ª La convocatoria se hará por medio de papeletas á domicilio, firmadas por el Secretario de órden del Presidente, y las extraordinarias á juicio de la directiva.
- 9.º Tambien podrá celebrarse junta general extraordinaria á petición motivada y suscrita por 10 socios con voto, que representen al ménos 10 acciones, verificándose esta dentro de los ocho días de su presentacion, expresando en ella el objeto que la motiva, y no pudiéndose tratar más asuntos que los expresados en la petición.
- 10.º Luego que la Sociedad obtenga beneficios se formará un fondo, que no podrá exceder de 3.000 escudos: para su formación se retirará el 5 por 100 de los beneficios líquidos.
- 11.º Para que la junta general pueda acordar el aumento del número de sus acciones, la disolución de la Sociedad, la enajenacion del todo ó parte de sus pertenencias, habrán de

hallarse presentes y representadas en ella á lo ménos las tres cuartas partes de las acciones no amortizadas, y en el segundo caso se procederá á liquidar y repartir los productos de ella entre los accionistas. Si alguno de los socios quiere hacerse cargo de la mina se la cederá, siempre que responda á las obligaciones que tenga pendientes.

12. Tambien podrá esta Sociedad arrendar la mina ó minas dándola á partido, si le conviniese, y enajenar despues de cumplido el tiempo del arriendo, así como adquirir otras minas ó terrenos.

13. Un reglamento particular establecerá el régimen, direccion y demás circunstancias, el cual tendrá la misma fuerza y vigor que esta escritura despues de aprobado por la junta general.

14. Las dudas ó cuestiones que puedan ocurrir entre la Sociedad y sus individuos, sea cual fuere el motivo que las produzca, se dirimirán por árbitros ó amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia entre estos elegirán un tercero, cuyo fallo será obligatorio á todas las partes, sin apelacion ni otro recurso.

A los efectos oportunos los señores otorgantes manifiestan que el citado día 22 de Noviembre de 1870, en que se acordó la constitucion de esta Sociedad, pertenecian sus 200 acciones á los sujetos y en la proporcion siguiente:

A D. Manuel Campillo, 11 acciones.—A D. Manuel de la Vega, cinco.—A D. Luis Carrion de la Cueva, siete.—A D. Domingo Sancho, una.—A D. José María Loustau, nueve.—A Don Pedro Ruiz, seis.—D. Martín Muñoz, cuatro.—D. Rafael de la Vega, 12.—D. Antonio Garcia, una.—D. Raimundo Motos, una.—D. Esteban Carrion de la Cueva, cuatro.—D. Blas Alvarez Carrizo, seis.—D. Mariano Astudillo, dos.—D. Esteban Francia, dos.—D. Manuel Martínez, seis.—D. Rafael Garcia y Garcia, cuatro.—D. José Huertas, siete.—D. Sebastian Peña, cuatro.—D. José de la Vega y Romero, una.—D. Antonio Gomez, dos.—D. Manuel Arjona, dos.—D. Antonio Sanchez Eresa, una.—D. José Tomé, tres.—D. Manuel Pastor, una.—D. Casimiro Arias, dos.—D. Vicente Amago y Caballero, cuatro.—D. Ramon Sainz, una.—D. Lúcio del Valle, 10.—D. Antonio Muro, 34.—D. Marcelino Sainz, tres.—D. Celestino Sainz, tres.—D. Eusebio Santiago, una.—D. Braulio Martínez, una.—D. Basilio Orejon, dos.—D. Miguel Ribaud, dos.—D. Cándido Sainz, 12.—D. Francisco Lopez, una.—D. Manuel Gomez Padierna, 10.—Y á D. Clemente Igartúa y Urcelay, para entregar á Doña María Puertas Reberte, D. Juan, D. Antonio, Don Francisco, Doña Josefa, Doña Dolores, Doña Isabel, Doña Angustias y Doña Concepcion Muñoz y Puertas, en la proporcion que les pertenecen á la primera como viuda y los otros ocho como hijos y herederos del registrador de la mina D. Antonio Muñoz Sanchez, segun la particion de los bienes del mismo, de que se ha hecho mérito, 12.—Total 200 acciones.

En cuyos términos formalizan la presente escritura de cesion de la mina de plomo denominada *Isabelita* y de Sociedad especial minera bajo el título de *La Rosa Blanca*, compuesta de todos los individuos poseedores de acciones de la misma, obligándose á su puntual observancia y cumplimiento en el nombre y representación que respectivamente usan, y señalando esta capital como domicilio ó vecindad comun para todas las notificaciones y diligencias á que pueda dar lugar, habiéndoles declarado yo el Notario de que doy fé:

1.º Que se hace especial reserva de la hipoteca legal preferente á cualquiera otra en favor del Estado por la última anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho á la mina enajenada, y en favor de la Sociedad de Seguros de incendios en que se hallare inscrita por los dos últimos dividendos que la correspondan y no resulten pagados.

2.º Que esta escritura deberá presentarse en la oficina de liquidacion del impuesto hipotecario y satisfacer á la Hacienda pública el derecho de transmision de dominio de la mina cedida, si lo devengare, dentro del término de 80 dias.

3.º Y que de la misma escritura deberá tomarse razon en el Registro de la propiedad de Cuevas de Vera, por lo que respecta á la transmision de dominio de la mina, pues no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion, ni será admisible si carece de esta circunstancia en ningun Tribunal, Consejo ni oficina del Gobierno, ni permitirán que de ella quede testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Así lo otorgan y firman, á quienes doy fé conozco, siendo testigos D. Santiago Sanchez y D. Fernando Gonzalez, de esta vecindad, que manifiestan no tener excepcion legal para ello.

Enterados todos de su derecho de poder leer por sí mismos este instrumento ú oírme leer, optaron por este último medio, en cuya virtud lo verifiqué en alta voz yo el Notario y lo aprobaron, de que doy fé.

De la indicada lectura resultó lo siguiente.—Enmendado: o, o, i, ibr, a, rm, o.—Sobrespado: escri, r, renn, Almería, dos, pe, n.—Todo vale,—que se ha hecho con aprobacion de los otorgantes y testigos así como el entre líneas: pondrá.—Joaquín de Ayartuy.—Braulio Martínez.—Esteban Carrion.—Miguel Ribaud.—Marcelino Saenz.—Antonio Muro.—Manuel Martínez.—Eusebio Santiago.—Testigo, Santiago Sanchez.—Testigo, Fernando Gonzalez.—Signado, Segundo de Abendivar.

Poder núm. 2.—En la ciudad de Vera, á 2 de Enero de 1874, ante mí D. Juan José Nuñez Segura, vecino y Notario de ella y del Colegio territorial de Granada, presentes los testigos que se dirán, comparece D. Clemente Igartúa y Urcelay, natural de Oñate, vecino de Cuevas, Administrador de minas, y de 34 años; con cuyas circunstancias y la manifestacion que hace de que se halla en el pleno goce de sus derechos civiles y con la libre administracion de sus bienes, queda determinada la capacidad legal del mismo para otorgar esta escritura de poder, y dice que es dueño absoluto de la mina titulada *Isabelita*, situada en el barranco del Hospital de Tierra, de Sierra Almagrera, término de Cuevas, bajo notorios y conocidos linderos; que teniendo necesidad de formar la correspondiente Sociedad para el laboreo y explotación de ella, no puede por sí por sus muchas ocupaciones personarse en la villa y Corte de Madrid, en donde ha de constituirse dicha Sociedad, y con el fin de que tenga lugar, ha resuelto autorizar persona que por él lo haga, y al efecto por medio de la presente escritura;

Otorga que da y confiere todo su poder cumplido, tan amplio y bastante como por derecho se requiera, á D. Joaquín de Ayartuy y Aguirre, vecino y del comercio de Madrid, casado y mayor de edad, para que en nombre del compareciente forme sociedad para el laboreo y explotación de indicada mina, hasta el número de 200 acciones, de las cuales señale al que habia 12, cediendo en favor de expresada Sociedad todos los derechos de propiedad y dominio que el dicente tiene y le corresponden en dicha mina, sin reserva de ninguno de ellos; para todo lo cual y sus incidencias le confiere las facultades que sean necesarias, teniendo por puestas además en este poder todas aquellas que al objeto indicado convenga, aunque en él no se concreten, sin que esta omision obste para que se considere limitada ninguna que conduzca al expresado fin y sea necesaria para él, pues al efecto le confiere el más amplio é ilimitado sin reserva alguna.

Así lo otorga y firma con los testigos presentes, que lo son D. Antonio Sevilla Berrueto y Ramon Cáceres Carrion, de esta vecindad, que aseguraron no tener excepcion legal para serlo, y á quienes con el otorgante doy fé de conocer, así como de que me consta la profesion y domicilio del último, de que lei esta escritura porque uno y otros renunciaron su derecho á hacerlo por sí, y de que la aprobaron todos.—Clemente de Igarúa.—Testigo, Antonio Sevilla Berrueto.—Testigo, Ramon Cáceres.—Signado, Juan J. Nuñez.

Yo el dicho Notario presente fui al otorgamiento de esta escritura que escrita en papel del sello 11.º obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, con nota á su margen de esta primera saca: que en fé de ello libro, signo y firmo en Vera, dia, mes y año de su otorgamiento.—Entre líneas.—de las cuales señale al que habla 12.º.—Raspado: 11.º.—Vale.—Signado, Juan J. Nuñez.

Legalización.—Los infrascriptos Notarios de esta ciudad y del ilustre Colegio territorial de Granada, damos fé que D. Juan J. Nuñez, nuestro compañero, por quien aparece autorizado el anterior documento, usa signo, firma y rúbrica iguales á los contenidos en el mismo, que son hechos al parecer de sus propios puño y letra, hallándose en la actualidad en el ejercicio de su cargo, sin que nos conste nada en contrario. Dada y signada sin llevar el sello de nuestro Colegio por carecerse de ellos en este distrito notarial, por lo que el primer Notario autorizando se reserva 3 pesetas para inutilizar uno luego que el Delegado los reciba de la Junta, en Vera á 2 de Enero de 1874.—Signado, Manuel Zamora.—Signado, Francisco Jimenez Soto.

D. Segundo de Abendivar, Notario público del ilustre Colegio de Madrid, presente fui y en fé de ello lo signo y firmo en un pliego del sello 2.º y quince del 11.º, quedando su matriz señalada con el núm. 94 y con nota de la expedición de esta primera copia á petición del Presidente de la Sociedad La Rosa Blanca D. Braulio Martinez y Lopez, hoy 15 de Abril de 1874.—Hay un signo y rúbrica.—Segundo de Abendivar.

Legalización.—Los infrascriptos Notarios del Colegio territorial de la audiencia de esta Corte, damos fé que D. Segundo de Abendivar es tambien Notario del Colegio de este territorio, y usa signo, firma y rúbrica iguales á las que preceden, que son al parecer de su propio puño, hallándose hoy en ejercicio, sin que nos conste nada en contrario. Y lo signamos, firmamos y sellamos en Madrid á 21 de Abril de 1874.—Hay un signo y rúbrica.—Luis Hernandez.—Hay otro signo y rúbrica.—Miguel Diaz Arévalo.—Hay un sello que dice Colegio Notarial del territorio de Madrid, núm. 933.—Tres pesetas.

Examinado el presente documento se devuelve al interesado, por estar exento del impuesto sobre traslaciones de dominio. Vera 15 de Mayo de 1874.—Hay un sello que dice Liquidacion del tributo hipotecario del partido de Vera.—310 milésimas.—Inscrito el documento que precede en el Registro de la propiedad de Cuevas, libro 83, folio 199, finca núm. 4.609, inscripción 4.º.—Vera 17 de Mayo de 1874.—Diego Ramirez.—Hay un sello.

ACTA.

Número 74.—En la villa de Madrid, á 40 de Abril de 1874, ante mí D. Segundo de Abendivar, Notario del ilustre Colegio de esta capital y vecino de ella, comparecen D. Braulio Martinez y Lopez, D. Estéban Carrion y de la Cueva, D. Eusebio Santiago y Estéban, D. Marcelino Saenz y Garcia, D. Antonio Muro y Cirbeti, D. Miguel Ribaud y Miguel, D. Manuel Martinez y Garcia y D. Joaquin de Ayartuy y Aguirre, que aseguran ser todos mayores de edad y de este vecindario, y dicen que en junta general celebrada el 22 de Noviembre de 1870 por la mayoría de individuos que poseen las 200 acciones de la Sociedad que habia de formarse bajo el titulo La Rosa Blanca para la explotacion de la mina nombrada Isabelita, sita en el Barranco del Hospital de Tierra, en Sierra Almagrera, término de la villa de Cuevas, provincia de Almería, fueron autorizados los ocho señores comparecientes para que formalizaran la correspondiente escritura de fundacion de la misma Sociedad y la constituyeran con arreglo á la ley.

Que en virtud de la expresada autorizacion han otorgado con fecha de hoy ante mí el infrascripto Notario la escritura de fundacion de la indicada Sociedad, en la que se especifican quienes son los poseedores de las 200 acciones.

Y que cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, por la presente acta declaran constituida la mencionada Sociedad especial minera titulada La Rosa Blanca, bajo las bases y reglamento contenidos en dicha escritura, y lo firman, siendo testigos D. Santiago Sanchez y D. Fernando Gonzalez, de este vecindario, que manifiestan no tener excepcion legal, de que doy fé.—Braulio Martinez.—Antonio Muro.—Marcelino Saenz.—Estéban Carrion.—Miguel Ribaud.—Manuel Martinez.—Joaquin de Ayartuy.—Eusebio Santiago.—Testigo, Santiago Sanchez.—Testigo, Fernando Gonzalez.—Signado, Segundo de Abendivar.

Es primera copia del acta original de su referencia, que bajo el núm. 74 de orden queda en mi protocolo corriente de su clase; y á petición de D. Braulio Martinez, Presidente de la Sociedad La Rosa Blanca, la expido en un pliego del sello 40.º que signo y firmo en Madrid dicho dia 40 de Abril de 1874.—Hay un signo y rúbrica.—Segundo de Abendivar.

Legalización.—Los infrascriptos Notarios del Colegio territorial de la Audiencia de esta Corte, avecindados en ella, damos fé que D. Segundo de Abendivar es nuestro compañero en actual ejercicio, y el signo y firma anteriores son al parecer legítimos.

Y para que conste lo signamos, firmamos y sellamos en Madrid á 21 de Abril de 1874.—Hay un signo.—Luis Hernandez.—Hay otro signo.—Miguel Diaz Arévalo. X—4395

Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general de accionistas para el dia 30 del presente mes de Abril, y hora de la una del mismo, en el local que ocupan sus oficinas, calle de Atocha, número 65, cuarto bajo de la izquierda.

Tendrán voz y voto en dicha junta, segun el art. 13 de los enunciados estatutos, los accionistas que acrediten poseer por lo menos 40 acciones adquiridas con tres meses de antelación al dia de la fecha de su celebracion, y los que siendo poseedores de menor número reunan la representacion de otros suficiente á juntarle con igual justificacion. Para la representacion en las juntas generales se exige que el representante sea accionista y que esté provisto de poder en toda regla, no siendo suficientes las cartas de autorizacion.

Todo lo que se previene á los interesados para su inteligencia, y á fin de que concurren á las oficinas de la Compañía á recoger la papeleta de entrada, previa presentacion de los extractos de inscripción de las acciones que posean.

En virtud de lo que previene el art. 8.º del reglamento, se hallará de manifiesto en las oficinas de la Compañía el balance general de la misma al 31 de Diciembre de 1874, con el objeto de que puedan examinarle los señores accionistas.

Madrid 12 de Abril de 1875.—El Secretario interino, Pedro Antolin Hernandez. X—4394

Sociedad minera «Union de Capileira.»

La Junta directiva ha acordado proceder á la exaccion del dividendo pasivo núm. 17, de 20 rs. por accion, en las condiciones que marca su reglamento. Madrid 10 de Abril de 1875.—El Presidente, Francisco Cuello. X—4392

Sociedad de Fomento del puerto de Pasajes.

Balace de situacion en 15 de Marzo de 1875.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Ptas. Cs., Rs. Cs. Rows include Accionistas, Caja, Bonos del Tesoro, etc.

Table with columns: Capital, Productos del puerto de Pasajes, Fianzas de contratistas, etc.

El Secretario-Contador, Joaquin M. Ellosegui.—El Presidente de la Comision administrativa, P. A., José Manuel de Brunet. X—4391

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 12 de Abril de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 40, Dia 42. Rows include Renta perpétua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 10 Abril, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París, Marsella, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Abril de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 14.1 Idem mínima de id... 4.1 Diferencia... 13.0 Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra... 25.3 Idem id. dentro de una esfera de cristal... 46.1 Diferencia... 20.8 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... Inaprt.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 12 de Abril de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño y Valladolid, y nevó en Segovia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 1.31 el kilogramo. Idem de certero, de 0.53 á 0.52 pesetas la libra, y á 1.43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.47 á 4.34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0.74 á 1.42 pesetas la libra, y á 1.43 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 á 41 pesetas la arroba; á 0.50 la libra, y á 4.08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0.94 la libra, y á 2.04 el kilogramo. Idem fresco, de 48.50 á 49 pesetas la arroba; á 0.82 la libra, y á 1.78 el kilogramo. Lomo, de 4.25 á 4.50 pesetas la arroba, y á 3.25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.82 á 4.50 la libra, y de 4.78 á 3.25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.38 á 0.41, y de 0.44 á 0.44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.41 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo. Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo. Jabon, de 9.50 á 44.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.03 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.54 la libra, y á 1.19 el decalitro. Vino, de 6.50 á 40 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro. Petróleo, de 0.35 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 á 7.32 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 126.—Carneros, 104.—Corderos, 868.—Terneas, 21.—Cerdos, 3.—TOTAL, 1,122.

Su peso en libras... 78.94.—Idem en kilogramos... 37.551.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias visitaron ayer tarde, á las cuatro y media, el Museo naval.

—Tan interesante como todos los anteriores es el número 8.º de la *Revista de Agricultura, Industria y Comercio* que dirige el Sr. Espejo y Becerra, y contiene notables trabajos, así de dicho señor, como de los escritores Alvarez Alvistur, Elgueta y Ponce de Leon. Los grabados que acompañan á esta publicacion son asimismo muy recomendables.

—Con *La batalla de los Arapiles*, que acaba de ponerse á la venta, ha terminado el Sr. D. Benito Perez Galdós, la primera serie de sus *Episodios Nacionales*, que tan envidiable reputacion le han proporcionado. Hablaremos de tan interesante obra con la detencion que merece.

—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy miércoles, á las ocho de la noche. Terminarán el discurso del Sr. Vargas y la discusion de la Memoria del Sr. Macaya, quien el próximo miércoles contestará á los impugnadores de su disertacion. Despues se celebrará sesion literaria de foros para votar el dictámen de la Comision.

—Esta noche, de nueve á diez, explicará en el Ateneo sobre *Ciencia prehistórica* el Sr. D. Juan Vilanova.

EXTERIOR

ALEMANIA.—Segun anuncian de Berlin, el Emperador Guillermo ha desistido, cediendo á los consejos de sus Médicos, de su proyectado viaje á Italia; pero el Príncipe heredero y su esposa la Princesa Victoria visitarán al Rey Víctor Manuel en una época inmediata. Parece que S. A. I. el Príncipe Federico ha anunciado ya por telégrafo este propósito al Soberano de Italia, y que este le ha rogado que indique el punto y época de la entrevista. La *Gaceta de la Cruz* confirma esta noticia, añadiendo que los hijos de los Príncipes de la Corona de Prusia irán mientras tanto á Inglaterra. La *Correspondencia provincial* no va, sin embargo, tan lejos, y se limita á declarar que los anuncios del próximo viaje de S. M. I. son prematuros.

—La *Post* manifiesta que carece de toda exactitud la noticia referente al nombramiento de Mr. G. Schon para el cargo de Ministro residente en Méjico.

—Un despacho de Berlin, fecha 7, asegura no haberse recibido aun en dicha capital la invitacion del Gobierno ruso á la conferencia de San Petersburgo.

—La Cámara de los Diputados de Prusia se ocupó en sesion del día 6 de la ley sobre dotaciones del clero católico. Mr. Yung contestó á los argumentos en contra de Mr. Reichensperger, y despues del discurso de Mr. Gneist, que trató la cuestion bajo el punto de vista jurídico, el proyecto de ley fué definitivamente aprobado con algunas enmiendas, encaminadas á poner á salvo de los efectos de la nueva jurisprudencia á los individuos del clero inferior que se conformaren con las leyes del Estado.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—Se ha presentado al Consejo municipal de Viena una proposicion encaminada á expresar á la Municipalidad y al pueblo de Venecia el más simpático agradecimiento por la cordial acogida que el Emperador Francisco José ha recibido de la ciudad reina del Adriático.

DINAMARCA.—La *Correspondencia escandinava* del 4 de Abril corriente publica extensos pormenores de las fiestas celebradas en Copenhague, con motivo del 70.º natalicio del poeta danés Hans-Christian Andersen. El Rey y la Corte han tomado parte en las demostraciones de aprecio al anciano vate. El Soberano le condecoró en persona, y S. M. la Reina y la Princesa de Thyra le entregaron preciosos ramos de flores.

FRANCIA.—El *Diario oficial* correspondiente al día 9 publica una circular del Ministerio de Agricultura y Comercio, dirigida á las Juntas consultivas de Agricultura, Artes y Manufacturas. Hácese constar en este documento que la rebaja de las tarifas ha influido muy favorablemente desde 1859 en la riqueza nacional. En dicho año, el total del comercio general de importacion y exportacion, evaluado en millones y centenares de miles de francos, se elevaba á 5.411.9; en 1873 habia alcanzado 9.398.7, ó sea 3.986.8 de aumento. El total del comercio especial se elevaba en 1859 á 3.907.1, y en 1874 á 7.625.7, ó sea 3.708.6 de aumento.

—El *Diario de los Debates* manifiesta que los tratados de comercio y navegacion llegaron en la vecina República á su vencimiento en 30 de Junio de 1877, y que dentro de dos años podrán reformarse las tarifas que rigen actualmente en Francia.

El General Le Flò salió el día 8 de París con direccion á San Petersburgo, para encargarse nuevamente de la Embajada francesa cerca de S. M. el Emperador de Rusia.

ITALIA.—Los diarios italianos y austriacos se ocupan con preferencia en describir las fiestas celebradas en Venecia con motivo de la entrevista verificada en dicha capital entre los Soberanos de ámbos países. Un telegrama dice con este motivo que no sólo ha reinado la mayor cordialidad durante las entrevistas de los Monarcas, sino que se ha hecho notar constantemente tambien en las conversaciones de sus Ministros.

En un banquete verificado el día 6 el Rey Víctor Manuel dirigió un brindis á su huésped imperial, su hermano y amigo, y á la union de los dos pueblos; el Emperador contestó manifestando su gratitud por el recibimiento que se le ha hecho, y haciendo votos por la salud del Rey y de su familia y por la prosperidad de Italia.

—S. M. Imperial se embarcó en compañía del Rey á las diez de la mañana del día 7 en una cañonera italiana para reunirse á la escuadra surta fuera del puerto de Malamocca. El Emperador llegó á Pola á las cinco de la tarde del mismo día, habiendo sido recibido con las muestras más

evidentes de fidelidad y cariño. La ciudad estaba iluminada.

—Inmediatamente despues de la salida del Monarca austriaco, el Rey Víctor Manuel se dirigió á Nápoles.

RUSIA.—El *Monitor oficial del Imperio* publica un manifiesto imperial anunciando que la recién nacida, hija del Gran Duque heredero, llevará el nombre de Xenia.

SUECIA Y NORUEGA.—Un telegrama de Stokolmo, fecha 8, anuncia que es inminente una modificacion del Gabinete sueco.

REVISTA BIBLIOGRÁFICA.

ANTONIO MARÍA FABIÉ.—*Exámen del materialismo moderno.*—Madrid, imprenta de la Biblioteca de instruccion y recreo, 1875 (4).

Sin la competencia necesaria para hablar en són de crítica de la obra que, como nuevo fruto de sus trabajos filosóficos, acaba de dar á luz el Sr. Fabié, tenemos, sin embargo, la aficion suficiente á esos estudios para que se nos permita contribuir de algun modo á que sean conocidos los esfuerzos que se les dedican, y dirigir nuestro humildísimo aplauso á quien, elevándose sobre las preocupaciones del pensamiento común, busca consuelo á las desdichas presentes, y quiere engolfarse en el fecundo piélago de las meditaciones científicas, las cuales nos sacan por algunos momentos del mundo de la realidad, ó nos le presentan de manera que se pierden de vista las miserias y pequenezes que tanto nos ofenden cuando somos testigos ó tal vez víctimas de ellas.

En la introduccion al *Exámen del materialismo moderno*, de donde copiamos las frases subrayadas, expone el autor el criterio que va á aplicar en su estudio, deduciéndole principalmente de la comparacion entre el escolasticismo, que representa la tradicion filosófica de nuestra patria, y el idealismo absoluto, que considera, no como el mejor de los sistemas, sino como la única, sola y verdadera filosofía.

Si escribiéramos algo más que el anuncio de un libro interesante y la felicitacion á un escritor laborioso y distinguido, no habria de faltarnos asunto para largas consideraciones sin salir de ese capítulo preliminar cuya conclusion dejamos apuntada. El Sr. Fabié se declara entusiasta partidario de la doctrina de Hegel, indica sus últimas modificaciones y contesta á alguno de los cargos que se le hacen; pero renuncia á hacer una exposicion del sistema, que en nuestro concepto era indispensable, aunque comprendemos que se hubiera reducido á los principios capitales. Hay, por otra parte, en el fondo como en la forma, de esa que pudiéramos llamar profesion de fé científica, algo que revela vacilacion é inseguridad del pensamiento, y tal vez á la leeria álguien recuerde las acusaciones dirigidas á los discípulos de Hegel, porque la aspiracion fundamental á la armonia, que animaba el poderoso génio del Maestro, se ha convertido para algunos de ellos en aficion á transacciones y componendas. En cambio hallamos dos afirmaciones muy importantes, que merecen consignarse en esta breve reseña: hablando de la escolástica, dice el Sr. Fabié que es sin duda una filosofía cristiana, pero no es la filosofía cristiana, y así muestra el origen de un error tan generalizado como grave por sus consecuencias en la ciencia y en la vida; y luego, para completar su idea en este punto, declara que el idealismo es en su opinion, no sólo compatible con el cristianismo, sino que por su esencia presupone esta religion y la reconoce única verdadera y absolutamente necesaria.

Buscando los antecedentes del materialismo moderno, enumera el Sr. Fabié las evoluciones de la idea transformista, á partir de Heráclito y Epicuro, en la filosofía griega, hasta llegar á los pensadores que en nuestros dias han sistematizado la doctrina, y llevándola á mayores desarrollos la presentan como nueva, ya en sus fundamentos ó ya en sus consecuencias.

El darwinismo es la primera de las teorías materialistas examinadas, y al refutar la ley de la seleccion natural en que se apoya, el Sr. Fabié combate las ideas de Malthus acerca de la poblacion, que sirvieron de punto de partida al célebre naturalista inglés. Creemos que se puede rechazar la concepcion de Darwin sin necesidad de negar todo valor á los principios de Malthus, y además que esto no es admisible, porque la doctrina malthusiana es absolutamente cierta, en cuanto afirma una relacion necesaria entre los medios de subsistencia y el número de los individuos de la especie humana; en cuanto establece la posibilidad, no la necesidad, del conflicto originado por la multiplicacion irreflexiva de la poblacion; y por último, en cuanto ha descrito con grande exactitud los efectos que en el caso de desequilibrio producen el vicio y la miseria, obrando como obstáculos represivos para el crecimiento de nuestra especie.

El principio de la evolucion universal, desenvuelto por Haeckel, lo expone muy detenidamente el Sr. Fabié, y contesta con grande erudicion sus hipótesis atrevidas y puramente arbitrarias, en lo relativo sobre todo á la formacion del lenguaje.

A propósito de los escritos de Bain y Herbert-Spencer, se estudia, en el libro que nos ocupa, la psicología de las escuelas materialistas, reducida, dice muy acertadamente el Sr. Fabié, á una fisiología del sistema nervioso. Considera luego razonadamente la explicacion que dan los transformistas de la sociabilidad, atribuyéndola á simples movimientos é impulsos orgánicos; y elevándose despues á la contemplacion de las leyes que rigen los desenvolvimientos históricos de la humanidad, refuta victoriosamente las ideas de esas escuelas que, negando la existencia de una verdadera Filosofía de la Historia, hacen depender exclusivamente los hechos sociales de las causas físicas. Es notable en esta parte el juicio de la obra de Bagheot, titulada *Leyes científicas del desarrollo de las naciones en sus relaciones con los principios de la seleccion natural y de la herencia*, porque está llena de numerosas y atinadas apreciaciones históricas.

Concluye la obra examinando los principios dialécticos de las escuelas materialistas, y en ellos encuentra el señor Fabié gran parte de culpa en los errores de tales doctrinas,

(1) Véndese á 10 rs. en Madrid y á 12 en provincias.

que no se dan buena cuenta de los procedimientos lógicos, ó á sabiendas los alteran caprichosamente.

Tal es el trabajo del Sr. Fabié, que termina con unos Apéndices de ligera polémica, sostenida con Fray Ceferino Gonzalez y el Sr. Pidal y Mon, acerca de las ideas expuestas en la Introduccion del libro.

Como se ve por estas indicaciones, el *Exámen del materialismo moderno* abraza los puntos capitales de la materia, y es una refutacion utilísima, que hacian necesaria los pretenciosos sistemas que en nuestros dias intentan resucitar doctrinas condenadas por la filosofía desde fecha bien remota.

CARTAS SOBRE RIEGOS, ESCRITAS POR UN AFICIONADO.

El folleto que con este título se publicó no há mucho en Zaragoza, por la novedad con que en nuestro concepto se tratan en él las más trascendentales cuestiones de la materia sobre que versa, merece algun exámen, siquiera sea para llamar la atencion de las personas estudiosas y amantes de la prosperidad del país hácia un trabajo que, aunque presentado modestamente, dadas sus condiciones de desarrollo, entraña una importancia suma, bastando para comprenderlo así el simple enunciado de los puntos que comprende.

Despues del proemio y de indicar el autor la causa y propósito de sus cartas con el epígrafe *fragmentos históricos*, expone sus ideas acerca de la manera de hacer la historia de los riegos, ideas que sintetizan el plan de la primera parte de su obra, y la clase de noticias que con arreglo á su criterio deben constituir la.

El Canal imperial de Aragon, el de Tauste, el de Urgel, los del Henares y del Esla, á cargo de la Compañía Ibérica de riegos y los del Delta del Ebro, incluidos en la concesion hecha á la Real Compañía de canalizacion del rio de este nombre, se hallan descritos con minuciosa exactitud, presentándose datos muy curiosos de las vicisitudes por que han pasado los proyectos respectivos y las obras, de la forma en que estas se han llevado á cabo, de las sumas invertidas y de los resultados obtenidos, así como tambien observaciones extensas que abarcan, no sólo una critica razonada de todas aquellas líneas de riego, principalmente bajo el aspecto económico, sino á nuestro juicio los primeros elementos para establecer doctrina sobre esta clase de mejoras materiales.

Pasa luego el autor á ocuparse de la importancia de los riegos en la vega central del Ebro, del tributo que rinden los rios de Aragon á la agricultura y de las reformas que exige el aprovechamiento de las aguas existentes en la comarca; expone, entre otras conclusiones, deducidas de los datos estadísticos presentados, la conveniencia de clasificar los negocios de riegos en accesibles á la especulacion privada y en abordables sólo por el Estado; determina la influencia de la legislacion en el progreso de los riegos; hace presente la necesidad de mejorarlos; indica con extension los medios de llegar á ese resultado, y concluye analizando, con el criterio dominante en toda la obra, la última ley de canales y pantanos de riego de 30 de Enero de 1870.

Segun se desprende de la ligera reseña que antecede, el autor se ha propuesto al dar á luz este trabajo, no sólo combatir las exageraciones de escuela á que por desgracia se ha visto en España sometido siempre el régimen de las obras públicas, sino tambien convencer, con referencia á las de riego, de lo mucho que facilitaria su desarrollo la accion individual y la del Estado combinadas. Los ejemplos que cita y las observaciones que sobre ellos hace tienden á demostrar cuán pernicioso ha sido el exclusivismo socialista exagerado, dominante hasta mediados de este siglo, y la honda perturbacion producida por los ensayos posteriores del individualismo absoluto, sin tener en cuenta que, atravesando una época de transicion, las soluciones más prácticas serán aquellas que se alejen igualmente de ámbos sistemas.

Todas las que en el folleto se proponen para remediar los males producidos por los procedimientos sistemáticos empleados hasta el dia obedecen á ese principio; y como, una vez planteadas, habrian de impulsar muy mucho el aumento y mejora de los riegos, tan necesarios en la generalidad de las zonas de nuestro suelo, hay que reconocer, y nosotros así lo hacemos gustosos, que el autor ha prestado un gran servicio al emitirlos, con el apoyo de los importantes datos que contiene su bien estudiado trabajo.

ANUNCIOS.

LOS QUE SUSCRIBEN, EJECUTORES TESTAMENTARIOS DE D. CALIXTO GUADAN y Sanchez, natural de Tarazona, fallecido en esta ciudad el día 7 de Enero último, por el presente citan y llaman á Don Manuel Jimenez y Guadan, ó á los hijos de este en su representacion, cuyo paradero se ignora, para que dentro de un año, á contar desde el día de la defuncion, se presente en esta capital á los indicados ejecutores, á fin de hacerle entrega de la parte de bienes que le correspondia de la herencia del D. Calixto, por ser dicho D. Manuel uno de los herederos nombrados.

Zaragoza 25 de Marzo de 1875.—Gregorio Royo.—José Mediano.—Manuel Perez.—Pedro N. Aguilar. X—1385

SANTO DEL DIA.

San Hermenegildo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—*La redoma encantada.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—*Tocar el violon.*—*El último Aguirre.*—*D. Sisenando.*

Teatro de Apolo.—No hay funcion.

Teatro Martín.—A las ocho y media.—*Las cuatro esquinas.*—*La noche triste.*—*El poder del oro.*—*La cruz de beneficencia.*—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho y media.—*Don Pompeyo en Carnaval.*—*El Grumete.*—*Las bodas de Juanita.*—*Tocar el violon.*